



EXPEDIENTE : 1848-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 360-2017-OEFA/DFSAI/PAS del 24 de marzo del 2017; y, el escrito de descargos de fecha 7 de abril de 2017 presentado por PESQUERA CENTINELA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 y 18 de septiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta de congelado de productos hidrobiológicos del establecimiento industrial pesquero (en adelante **EIP**) de Pesquera Centinela S.A.C. (en lo adelante, **PESQUERA CENTINELA**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0227-2014-OEFA/DS-PES (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 343-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 309-2015-OEFA/DS del 14 de julio del 2015 (en lo adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que PESQUERA CENTINELA habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1743-2016-OEFA-DFSAI/PAS del 28 de octubre del 2016¹, notificada al administrado el 1 de noviembre del 2016² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra PESQUERA CENTINELA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla 01: Presunto incumplimiento imputado a PESQUERA CENTINELA

N°	Hechos imputados	Normas sustantivas incumplidas
	Pesquera Centinela S.A.C. no habría implementado el sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de los equipos y de la planta, conforme al	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

¹ Folios del 43 al 31 del Expediente.
² Folio 46 del Expediente.





1	EIA de su planta de congelado.	<p>Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa y la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>			
	<p>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</p>				
		Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
	2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT



4. El 09 de marzo del 2017³, PESQUERA CENTINELA presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 31 de marzo del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a PESQUERA CENTINELA el Informe Final de Instrucción N° 360-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 07 de abril del 2017, PESQUERA CENTINELA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida



³ Escrito con registro N° 21301 (folios 80 al 78 del Expediente).

⁴ Folios 94 al 106 del Expediente.



de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por PESQUERA CENTINELA

10. En el Certificado Ambiental - EIA N° 006-2009-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **Certificado Ambiental – EIA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, **DIGAAP**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el 3 de marzo del 2009⁵, se estableció como compromiso ambiental, la implementación de un sistema de tratamiento de neutralización, como parte de las medidas de mitigación del tratamiento de efluentes, tal como se observa a continuación:

"I. MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

PLANTA DE CONGELADO

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES.-

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE LA PLANTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS.-

*Implementara un sistema de tratamiento que constara de: Pre tratamiento (filtración). Tratamiento Primario (sedimentación). **Neutralización.**"*

(El énfasis es agregado)



11. Cabe señalar que, los efluentes de limpieza de planta y equipos, presentan en su composición restos de sustancias alcalinas utilizadas para el aseo de las

⁵ Página 97 del disco compacto del folio 1 del Expediente.



maquinarias e instalaciones del establecimiento, como por ejemplo soda caustica y ácido nítrico. Estas sustancias ácidas son susceptibles de generar efectos nocivos sobre la flora y fauna del medio marino, por lo que, requieren de un tratamiento previo antes de su vertimiento a dicho ecosistema. En ese sentido, el sistema de neutralización permite variar el pH de un efluente ácido o alcalino a un efluente básico a efectos de reducir el riesgo de afectación para la flora y fauna que habitan en el cuerpo marino receptor.

12. En atención a lo señalado, se aprecia que PESQUERA CENTINELA se comprometió a implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos de su EIP, conforme a su Certificado Ambiental – EIA.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción⁶, que recomendó el archivo de la presente imputación -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución en este extremo- en aplicación del principio *non bis in idem* contenido en el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷, corresponde declarar el archivo de la presente imputación.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

14. En virtud del archivo del único hecho imputado del presente expediente, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PESQUERA CENTINELA S.A.C.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PESQUERA CENTINELA S.A.C.; por los fundamentos expuestos en el numeral 14.

Artículo 3°.- Informar a PESQUERA CENTINELA S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

⁶ El Informe Final de Instrucción señaló que el hecho imputado a Centinela S.A.C., referido a no implementar el sistema de neutralización en el tratamiento de los efluentes de limpieza y mantenimiento de equipos de la planta de congelado del EIP, está comprendido en el pronunciamiento de la Resolución Directoral N° 1119-2016-OEFA/DFSAI, por lo cual concluyó que, en aplicación del principio *non bis in idem*, correspondía el archivo del PAS iniciado contra el administrado. Folios 80 a 88 del Expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)





establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

